

CORNARE	Número de Expediente: 056700336298
NÚMERO RADICADO:	135-0109-2020
Sede o Regional:	Regional Force-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 28/09/2020	Hora: 09:05:13.9... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Force Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 26 de agosto de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1154-2020, en la que se denunció movimiento de tierra, tala de árboles con contaminación a fuente hídrica, en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

Que mediante auto con radicado 135-0190 del 11 de septiembre de 2020 se ordenar abrir Indagación Preliminar, en contra de personas indeterminadas, por el termino de seis meses por movimiento de tierra y deforestación de las fajás de retiro de una fuente hídrica, en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

Que el 17 de septiembre de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1293-2020, en la que se denunció movimiento de tierra, tala de árboles con contaminación a fuente hídrica, en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

Que en visita de atención a la queja de referencia, realizada el 21 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N°135-0292- del 25 de septiembre del 2020, se puede observar lo siguiente:

"El Señor Santiago Morales Ríos, identificado con cedula de ciudadanía número, 1152205293, con su actividad de explanación y tala de las fajás de retiro de una fuente hídrica afecto levemente los recursos naturales, en especial los recurso flora y agua.

- Se cataloga la afectación como leve, dada las condiciones de degradación de los recursos naturales que se encontraba el predio; este estaba establecido como cultivos de caña panelera.
- El implicado no cuenta con los respectivos permisos para desarrollar actividades de movimientos de tierra y/o ocupaciones de cauce; esto según lo indagado en la Secretaría de Planeación del Municipio de San Roque y el área de Gestión Documental de la Regional Porce-Nus de CORNARE.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables, y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos, de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0292 del 25 de septiembre del 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate; y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor Santiago Morales Ríos por la tala de las fajas de retiro de una fuente hídrica de la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

fundamentada en la normatividad anteriormente citada:

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ 135-1293 del 17 de septiembre del 2020.
- Informe Técnico de Queja con radicado N°135-0292 del 25 de septiembre del 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor Santiago Morales Ríos de todas las actividades que ocasionen afectaciones ambientales en la vereda La Pureza del Nare del municipio de San Roque, en las coordenadas X: -74°59'16.89 Y: 06° 30' 29.39 , medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Santiago Morales Ríos para que en un plazo de treinta (30) días, comprendidos desde el momento de la notificación del presente asunto, realice las siguientes actividades:

1. Sembrar 80 árboles de especies nativas de la región, procurando por su pleno desarrollo durante los dos primeros años de establecimiento.

2. Respetar las fajas de retiro de la ronda hídrica según lo estipulado en el acuerdo 251 del 2011 *"por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente antioqueño, jurisdicción Cornare"*.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Santiago Morales Ríos que Para desarrollar actividades en las cuales se intervengan cauces de fuentes hídricas se debe contar con los respectivos permisos de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental en este caso CORNARE, y demás que le apliquen según el caso (previa expedición del uso de suelo con favorabilidad de ejecución).

ARTÍCULO CUARTO Dar traslado a las oficinas de Recurso Hídrico y de Licencias Ambientales de Cornare, para lo de su competencia y conocimiento en cuanto a la apertura de vías y ocupación de cauce al que hace referencia el presente informe.

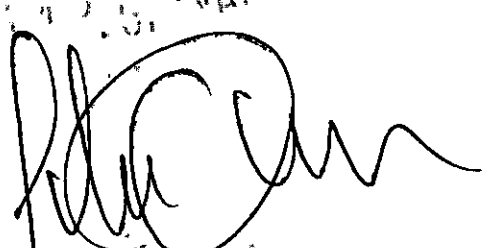
ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Santiago Morales Ríos

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009,

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 058700336298
Fecha: 25/09/2020
Asunto: Queja
Proyectó: Andrea Vallejo
Técnico: Yulian Cardona

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



